



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800446-00
Demandante: José Carlos Pineda y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Adiciona sentencia primera instancia

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, elevada con memorial de 14 de abril de 2021 por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 25 marzo de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, con la que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA Y OTROS** con ocasión de las lesiones sufridas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, el día 25 de mayo de 2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, y en consecuencia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ, WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO, JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ, LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA** y **NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros arriba fijados.”

Con memorial de 14 de abril de 2021, el apoderado de los demandes solicita se corrija la parte motiva y resolutive de la anterior providencia, en aplicación del artículo 286 del CGP, en el sentido de que si bien se dijo que no se acreditó la cuantificación del daño sufrido por la víctima directa, no se tuvo en cuenta que en el expediente obraba la Junta de Regional de Calificación de Invalidez No. 1063963109-9125 del 18 de diciembre de 2020, donde se determinó que José Carlos Pineda Espitia sufrió una disminución de la capacidad laboral del 29%, calificando el origen de la lesión como accidente de trabajo, la cual fue controvertida en audiencia de pruebas de fecha 18 de febrero de 2021.

Por ello, solicita que se tasan los perjuicios reconocidos en la sentencia, dado que existe en el expediente la prueba que determina su porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la solicitud.

La solicitud de corrección de la sentencia deviene impróspera, dado que esta figura procesal tiene aplicación en los eventos en que en la providencia reprochada se haya incurrido en “*error puramente aritmético*”¹, o lo que es lo mismo, en errores de forma como cambio de palabras o defectos en la digitación, situación que no acontece en este caso.

No obstante, existe otro mecanismo procesal aplicable a los pedimentos de la parte demandante, el cual puede ser utilizado incluso de oficio, esto es la adición de la sentencia, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de CGP, tiene aplicación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Pues bien, como quiera que en la sentencia de primer grado se omitió concretar la condena dado que se consideró que no se contaba con la prueba que determinara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor José Carlos Pineda Espitia, y que de la revisión del expediente se tiene que en efecto sí se cuenta con la Junta de Regional de Calificación de Invalidez No. 1063963109-9125 del 18 de diciembre de 2020, el Despacho a través de esta providencia adicionará la sentencia en el sentido de liquidar la condena reconocida en la misma.

2.- De la liquidación de los perjuicios.

En este asunto se tiene probado que la Junta de regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 1, profirió el dictamen No. 1063963109 – 9125 el 18 de diciembre de 2020, con el cual concluyó que de acuerdo al Decreto 094 de 1989, se le otorgó al señor José Carlos Pineda Espitia “*puntaje por alteración de columna lumbar por Espondilolistesis L5-S1, protrusión discal*”, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 29%, por los diagnósticos de Espondilolistesis y Lumbago no especificado, calificando su origen como accidente laboral.

La contradicción de este dictamen pericial tuvo lugar en la audiencia de pruebas practicada el 18 de febrero de 2021, sin que las partes procesales formularan ningún reparo en su contra.

Así mismo, se destaca que en la sentencia se adujo que **CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ** y **WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO** (padres), **JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ** (hijo) y **LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA y NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA** (hermanos) acreditaron su parentesco con **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** (lesionado) conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 28 a 32 del cuaderno único.

Así las cosas, realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a liquidar la condena de la siguiente manera:

¹ Artículo 286 del CGP.

2.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y dado que en este asunto se dictaminó un 29% de pérdida de la capacidad laboral del señor **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA**, el Despacho le otorgará por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES³**.

Por el mismo concepto, y para su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ** y para sus padres **CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ** y **WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO** se reconocerá el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Respecto de los señores **LICETH LEONOR PINEDA CORREA**, **DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA** y **NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA**, hermanos de la víctima directa, se reconocerá la cantidad de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

2.2.- Daño a la Salud

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 29%, entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud⁴, aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, y como quiera que la condena reconoció este perjuicio, en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

³ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁵, es decir, la suma de \$908.526.00. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 29%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$263.472.00.

Tal como quedó consignado en la sentencia, a este valor “no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.”.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 263.472.00 \frac{(1+0.004867)^{7.75} - 1}{0.004867} = \$2.075.763.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$ 263.472.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{612} - 1}{0.004867 (1.004867)^{612}} = \$51.360.928.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$54.436.691.00) M/CTE.**, a favor de **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por este Despacho el 25 de

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 18 de diciembre de 2020, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 7.75 meses).

⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 612 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia y de esta decisión cuenta con 27 años de edad de conformidad al registro civil de nacimientos visible a folio 28 del CP. lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.0 años).

marzo de 2021 en el asunto de la referencia, en el sentido de incluir la liquidación de la condena.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 25 de marzo de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

i.-) A favor de **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA**: (i) El valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$54.436.691.00) M/Cte., por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, (ii) El equivalente a 40 SMLMV por concepto de daño moral, y (iii) 40 SMLMV por daño a la salud.

ii.-) A favor de **JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ, CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ** y **WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO**, el equivalente a 40 SMLMV, para cada uno de ellos.

iii.-) A favor de **LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA** y **NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA**, el equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

TERCERO: DECLARAR que esta providencia, junto con la sentencia de primera instancia expedida en este expediente, conforman una unidad jurídica y por tanto prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandantes: notificacionprocesos@hotmail.com
Demandado: nadia.martinez@ejercito.mil.co - Melissamartinez07@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9627f446af3ece861834b7c1837d0f148aba36c7afbe18e70239397951a402**

Documento generado en 06/08/2021 10:10:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>